

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 200.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 10 del que rije, me comunica lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta Ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior, corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legitimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesias originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los caligrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare con una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion cientifica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indelible.

nida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, años contados desde el dia de la publicación, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó pseudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso sera considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que puelen ser publicados en la Gaceta ú otro periódico y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique

en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al gefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenecza el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá repaesentarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representatrlas.

Art. 18. Lo previsto en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto a las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y

perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legitima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2000 rs. ni exceder de 4000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurrieren en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prívio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 rs. ni exceder de 3000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expidiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresion ó expedicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tra-

tados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir reciprocamente que en los respectivos paises se publiquen ó reimprimen obras escritas en la otra nacion sin prívio consentimientos de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 22 de Junio de 1847. —José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro publico, me dirige la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 28 de abril último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:—La Reina en vista de una instancia de D. Domingo Gimenez Avilés, sacerdote secularizado del convento de Carmelitas Calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la Real orden de 8 de marzo del año proximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los Esclaustrados y Secularizados para escusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de D. Domingo Gimenez Avilés.

Y á fin de poder esta Direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se le concede estima conveniente prevenir:

1.º Que de esta circular dé V. S. conocimiento á los habilitados de los Esclaustrados y Secularizados; y disponga se inserte ade-

mas en el Boletín Oficial de esa provincia empezándose á contar los sesenta días del término que se fija desde el de su publicación en el mismo.

2.º Que los interesados que crean tener fundados motivos de excusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de julio de 1837, no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de marzo de 1842, 29 de mayo de 1845, y Real orden de 8 de marzo de 1846, los espongan precisamente dentro de los sesenta días expresados, presentando sus instancias en esa Intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

3.º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados ran todas las vicisitudes desde la esclaustracion, los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcáldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo. á fin de que esta Direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponden las causas que se lo hayan impedido.

4.º Estas instancias asi justificadas las remitirá V. S. á esta Direccion con su parecer, sobre lo cual cuidará de no padecer olvido ni omision, pudiendo oír á la Seccion de Contabilidad en los casos que lo estime conveniente.

Y 5.º Se abrirá un registro para anotar en él las instancias, los nombres de los que las promueban, y el dia fijo de su presentacion en esa Intendencia, el cual se cerrará en el mismo en que espire el término de los sesenta que se señalan, poniendo á continuacion del último asiento, el Secretario de ella, una diligencia en la que se espresé el número de las que consten anotadas, no admitiéndose ninguna que despues se presente aunque concluido el término citado.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1847.—Cayetano de Zúñiga.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de todos los religiosos Esclaustrados y Secularizados existentes en esta provincia, que tote clasificacion, puedan verificarlo utilizando el nuevo termino que se les señala de sesenta dias contados desde la fecha de esta publicación, dirigiendo á esta Intendencia sus instancias en la forma y con los requisitos que se previenen. Albacete 19 de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú

OTRA.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual dice á esta Direccion lo siguiente.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion acerca de la necesidad de adoptar una medida que corrija los abusos que se cometen dispensando rebajas de derechos en la introduccion del bacalao, á pretexto de averias sufridas en la navegacion, siendo asi que cuando efectivamente la tiene este artículo se arroja al mar ó se quema la parte dañada, por disposicion de la Junta de Sanidad, que necesariamente debe intervenir en la importacion de todo comestible; ha tenido S. M. á bien resolver que se restablezca y observe puntualmente la circular de 22 de Marzo de 1832, por la cual se repitió lo que ya estaba mandado, prohibiendo toda rebaja de derechos en el bacalao que se introduzca y destine al consumo. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia, con encargo de que se publique en el boletín oficial de la misma y avise V. S. su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1847.—José Maria Lopez.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 19 de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.

EDICTO.

D. Mariano Torrente, Juez de 1.ª instancia de esta villa de La Roda y su partido; que de estar en actual uso y ejercicio el infrascripto Escribano dá fe,

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Ramon San Clemente, cabo primero que fué del Regimiento provincial de Huesca, natural del Pueblo de Borran del Partido judicial de la Ciudad de Iaca, reo prófugo en Francia, contra quien pende causa criminal de oficio en este Juzgado, sobre desacato al Ayuntamiento constitucional de la villa de Lezuza, de esta demarcacion, la tarde del veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que dentro de nueve dias siguientes, desde hoy en adelante se presente en este Tribunal, que si lo hiciere será oído, aperebiéndole de que en su rebeldia se procederá contra él á lo que haya lugar, sin mas citarle ni llamarle, y los autos y diligencias se notificarán en los Esclaustrados de esta Audiencia, que desde luego le señalo. Y para que llegue á noticia de todos y del precitado reo, mando fijar el presente en la Roda á quince de Junio, de mil ochocientos cuarenta y siete.—Mariano Torrente.
—Por su mandado, Felipe Gebrian Berruga.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.